



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02509-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
AMANDA ROSARIO MIOVICH DE ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Rosario Miovich de Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 96, su fecha 20 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 03398-1999-ONP/DC, de fecha 27 de febrero de 1999; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los reintegros.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación de la demandante fue calculada conforme al Decreto Ley N.º 25967, debido a que ésta antes del 19 de diciembre de 1992 no cumplía los requisitos previstos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el cálculo de la pensión de jubilación de la demandante fue realizado sobre la base de sus 36 últimas remuneraciones meses anteriores al último mes de aportación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir la controversia, por carecer de estación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**§ Delimitación del petitorio**

2. La demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión de jubilación adelantada conforme lo establece el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990 y el inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967.

**§ Análisis de la controversia**

3. Sobre el particular, debe señalarse que el inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967 ha establecido que la remuneración de referencia “Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintaiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”.
4. Asimismo, debe tenerse presente que el último párrafo del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967 ha establecido que “Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados”.
5. De estas disposiciones se desprende que la regla del inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967 es que la remuneración de referencia para los asegurados que hubieran aportado durante 30 o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 36 el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; y la excepción es que si, durante los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, el asegurado no hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De la Resolución N.º 03398-1999-ONP/DC, obrante a fojas 3, se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de junio de 1997, por haber aportado 30 años al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, la remuneración de referencia de la demandante debió ser calculada conforme al inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967.
7. En el presente caso, de la Hoja de Liquidación obrante a fojas 5 se desprende que la remuneración de referencia de la pensión de jubilación de la demandante es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sus últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Asimismo, debe precisarse que la excepción prevista en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25967 no es aplicable al caso de autos, debido a que la demandante no ha demostrado que su inactividad laboral entre los meses de marzo de 1995 y marzo de 1997 se haya producido por alguna de las causales legalmente previstas, por lo que no es posible sustituir dicho periodo por otros meses en los que sí efectuó aportaciones.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Triarte Famo**  
Secretaria Relatora (E)